

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE C.C. 49.738.250
Demandado : LIA MARGARITA ZUÑIGA ARZUAGA C.C. 49.606.725
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-00041-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 569

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 214 de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciseis (2016), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

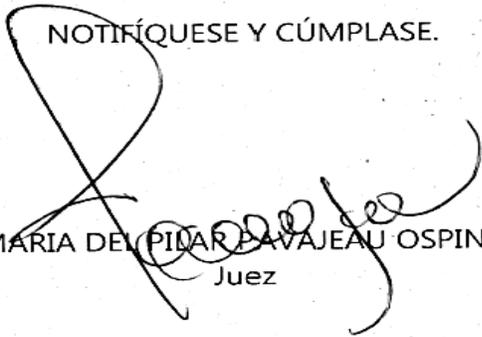
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COJAFRE NIT. 824005424
DEMANDADO: ROSNAIRA IRINA ARREDONDO C.C. 36.516.542
ALGA MARINA CANALES MIELES C.C. 26.870.090
JOSEFINA ISABEL GOMEZ LEZAMA C.C. 33.081.552
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-00129-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0560

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y la retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas ROSNAIRA IRINA ARREDONDO CANALES, identificada con la C.C. 36.516.542; ALGA MARINA CANALES MIELES, identificada con la C.C. 26.870.090; y JOSEFINA ISABEL GOMEZ LEZAMA, identificada con la C.C. 33.081.552, en las cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase al pagador de las entidades correspondientes para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3865 de fecha 05 de septiembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga (el) (los) demandado (a) ALGA MARINA CANALES MIELES, identificada con C.C. 26.870.090, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-00129-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2079 de fecha 14 de julio de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS GIL LIBRERO
DEMANDADO: LUCIA GOMEZ BOTERO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01869 00
ASUNTO: CORRE TRASLADO AVALUÓ DE INMUEBLE

Auto No 0569

Del escrito de avalúo comercial visible a folio 57 del paginaría presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : INVERSIONES TOGU S.A.S NIT. 9001656629
Demandado : ALBIS CAAMAÑO DITTA C.C. 49790512
 JHON BAIRON DITTA ALVAREZ C.C. 1007355885
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00232-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 570

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

El embargo y retención de los dineros que llegaren a tener los demandados ALBIS CAAMAÑO DITTA C.C. 49790512 y JHON BAIRON DITTA ALVAREZ C.C. 1007355885, en las cuentas corrientes, ahorro, CDT'S en las siguientes entidades financieras y bancarias de la ciudad de Valledupar: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA S.A, COMULTRASAN, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO COLMENA BCSC y BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1955 de fecha 08 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: VÍCTOR SEGUNDO TARIFA JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01029-00.
ASUNTO: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Auto No. 543

En atención al auto de desarchivo y elaboración de oficio solicitado por el demandado, el despacho ordena nuevamente librar oficio para el levantamiento de la medida cautelar, la cual fue emitida por auto el 13 de diciembre de 2019

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado VÍCTOR SEGUNDO TARIFA JIMÉNEZ C.C. 77.009.250 en las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro título en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2579 de fecha 19 de Septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : JAIME RIVERO SABOGAL C.C. 16.235.898
Demandado : DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S. NIT. 9004558178
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01205-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 568

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4748 de fecha diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1245 de fecha trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

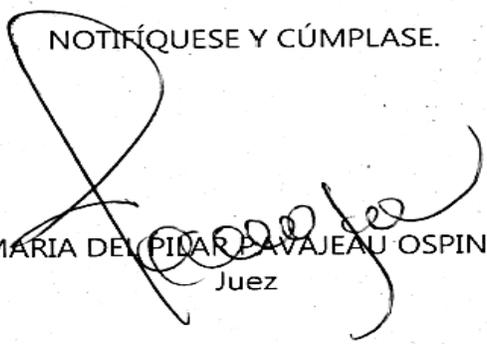
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : MOVIAVAL SAS NIT. 900766553-3
Demandado : JEAN CARLOS ALVARADO MORENO C.C. 15.172.626
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01313-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 571

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5531 de fecha dieciseis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

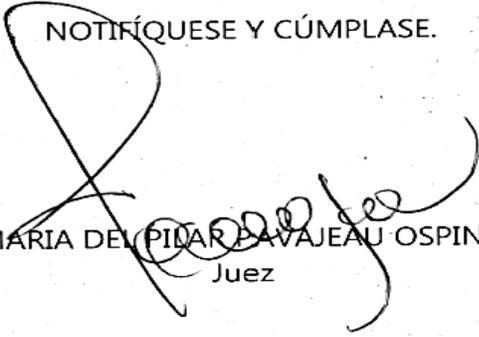
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO DEMANDA DE REPOSICIÓN DE TITULO VALOR (CDT)
DEMANDANTE: YASMIN ISABEL ROMERO ATENCIO Y JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2019-00137-00

Auto No 0569

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo ordenado en artículo 398 del Código General del Proceso, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretenden los demandantes YASMIN ISABEL ROMERO ATENCIO y JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO a través de apoderado judicial solicitan que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la reposición del título valor CDT No. 002944577 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2019 por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$148.460.525).

2. Indica el apoderado judicial de la parte demandante que el 10 de enero de 2019 sus poderdantes constituyeron de manera conjunta el CDT No. 002944577 en el Banco de Bogotá S.A por valor de \$148.460.525 por un plazo de 6 meses y cuya vigencia expiró el 10 de junio de 2019.

El CDT original fue entregado a la YASMIN ROMERO ATENCIO, pero asegura que extravió el documento sin que mediara violencia para que eso ocurriera, por ello, se trasladó hasta las oficinas del Banco de Bogotá para poner en conocimiento la situación. La entidad financiera una vez enterada de la pérdida procedió a emitir el comprobante reporte EX/PF/FQ de fecha 28 de marzo de 2019, como consecuencia de ello, bloqueó el pago del CDT y se le indicó los pasos a seguir para lograr la reposición del título valor.

Agrega que instauraron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación cuya noticia criminal fue radicada bajo el numero 200016001075201901596, la cual fue archivada según comunicación del 28 de junio de 2019.

Que a través del periódico *EL HERALDO* publicaron aviso por pérdida del CDT por el término de 10 días, término dentro del cual no se produjo ninguna clase de oposición, reparo o reclamación por parte de terceros, situación que se les comunicó a la entidad financiera demandada para que procedieran a la reposición del título pero la respuesta fue negativa, basándose en que de conformidad a la circular interna VR-4793 del 13 de septiembre de 2016 el Banco solo estaba facultado a reponer títulos en los que su cuantía no superara los \$100.000.000.



3. En vista que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia, a través de auto de 30 de enero de 2020, se admitió y se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 398 del C.G.P., ordenando publicar un extracto de la demanda en un diario de circulación nacional para efectuar notificación a terceros y correr el traslado a la entidad demandada.

4. El demandado pese a estar debidamente notificado no presentó oposición alguna. Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para tramitar el presente asunto como quiera que se trata de un asunto verbal de mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda.

2. SANEAMIENTO

Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.

3. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si se encuentran los presupuestos sustanciales y procesales para ordenar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 002944577 por valor de \$148.460.525 y la posterior reposición de este, en favor de YASMIN ISABEL ROMERO ATENCIO y JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN

Establece el artículo 803 del Código de Comercio que *la persona que haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.*

A su turno, el canon 398 del C.G.P., determina de manera amplia el trámite que ha de emprender quien pretenda la cancelación, reposición y reivindicación de títulos, debido a causas que afectan la representatividad del documento que contiene una obligación en su favor.

“ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.

Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante



o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acrediten los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si este aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las suma depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Los títulos al portador no serán cancelables.”

IV. CASO EN CONCRETO

La solución que se aviene al problema jurídico planteado es que procede la concesión de las pretensiones de la demanda, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, para que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. proceda a cancelar el CDT No. 002944577 por valor de \$148.460.525 y la posterior reposición de dicho título en favor de YASMIN ISABEL ROMERO ATENCIO y JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO.

En efecto, los presupuestos legales para la procedencia de las pretensiones se suscitan a demostrar la legitimación de quienes acuden a la jurisdicción y la causa objetiva del extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor. De acuerdo a esto, sin lugar a dubitaciones se puede señalar a YASMIN ISABEL ROMERO ATENCIO identificada con cédula de ciudadanía 22.433.996 Y JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.571.420, como los titulares del derecho incorporado en el documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

extraviado, de ello da fe la certificación o comprobante reporte expedido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. visible a folio 7 del expediente digital.

Producto	Valor CDT
200 CDT Tradicional en meses	\$ 148.460.525.00

TITULARES - Nombre(s) y Apellido(s) o Razón Social	Tipo y Nro Identificación.	Firmas y sello si lo hay
ROMERO ARENCIO, YASMIN ISABEL	Cedula Ciudadania 00022433996	<i>Rosario Z...</i> CC 22433.996
FANDINO ROMERO, JAIME ANDRES	Cedula Ciudadania 01065571420	

Se Crea Pignoración por Extravío sobre el CDT No. 002944577 el día 28 del mes Marzo de del año 2019

En segundo lugar, a folio 9 de la misma encuadernación se encuentra copia de la Noticia Criminal 200016001075201901596 del 28 de marzo de 2019, en donde la demandante YASMIN ISABEL ROMERO ATENCIO denuncia por hurto de mayor cuantía del CDT No. 002944577 por valor de \$148.460.525, mismo que coincide con el descrito en las pretensiones de esta demanda.

Aunado al cumplimiento verificado de los requisitos legales para la procedencia de la pretensión, se verifica que al presente trámite no se arrimaron oposiciones por parte del Banco de Bogotá S.A. quien fue notificado de la existencia del presente proceso, ni de terceros que plantearan un interés legítimo frente a lo pedido por los demandantes.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
 CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 28/MAR/2019
 Hora: 10:15:00
 Departamento: CESAR
 Municipio: VALLEDUPAR

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 200016001075201901596
 Departamento: 20 - CESAR
 Municipio: 001 - VALLEDUPAR
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 01075 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO)
 Año: 2019
 Consecutivo: 01596

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 761 - HURTO ART. 239 C.P. MAYOR CUANTIA
 Modo de operación del delito: NINGUNO
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906



En ese orden de ideas, si quienes demandan se encuentran legitimados al ser los titulares de los derechos incorporados en el documento extraviado, se encuentra probado la pérdida del CDT No. 002944577 desde el 28 de marzo de 2019, y ni la entidad demandada o terceros se opusieron a las pretensiones incoada, no existe entonces razones para denegarlas, procediendo entonces este Despacho a ordenar la cancelación del título valor y su posterior reposición en favor de los demandantes.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto no hubo oposición de su parte.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

V. RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término No 002944577 con fecha de apertura el 10 de enero de 2019, por el valor nominal de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$148.460.525), radicado a nombre del señor YASMIN ISABEL ROMERO ATENCIO identificada con cédula de ciudadanía 22.433.996 Y JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.571.420, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Decretar la reposición del Certificado de Depósito a Término No 002944577 con fecha de apertura el 10 de enero de 2019, por el valor nominal de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$148.460.525), radicado a nombre del señor YASMIN ISABEL ROMERO ATENCIO identificada con cédula de ciudadanía 22.433.996 Y JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.571.420, por las razones antes expuestas.

TERCERO. Ordenar a la entidad Banco de Bogotá S.A. Oficina 628 de la ciudad de Valledupar, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Remitir copia de la presente sentencia al representante legal del Banco de Bogotá S.A., sucursal Valledupar, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO
DEMANDADO : LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00537-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 544

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, para que represente al demandado LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO, debidamente emplazados mediante auto N° 2936 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Cedula: 39066872
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com
Teléfono: 3104045895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILDER FRANCISCO JAVIER SOCARRAS C.C. 77.015.658
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ C.C. 77.169.749
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00347-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0557

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención DEL 20% de los dineros que llegare a percibir el demandado MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ C.C. 77.169.749, como contratista de LA GOBERNACION DEL CESAR. Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FANNY GRACIELA CONTRERAS RAMOS.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00290 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 0563

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma fue inadmitida, de ahí que, sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

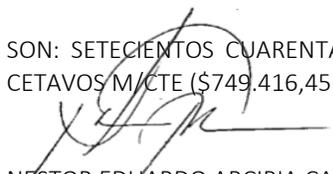
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUZ MARINA FUENTES JIMÉNEZ, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	749.416,45
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	749.416,45

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CETAVOS M/CTE (\$749.416,45)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

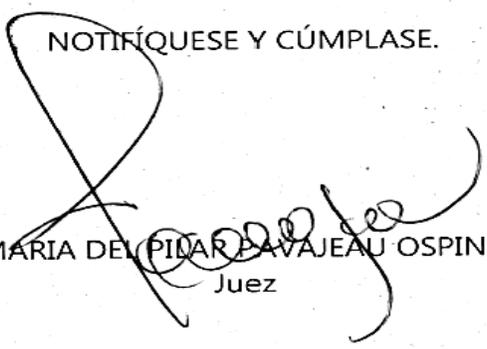
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA FUENTES JIMÉNEZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00390 00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0549

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CETAVOS M/CTE (\$749.416,45).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LARRY MIGUEL REYES MOLINA
DEMANDADO: JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00395 00
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Auto No 0567

Del escrito de nulidad presentado por el demandado en el presente asunto, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que haga las manifestaciones que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., vencido dicho término procederá el despacho a resolver sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
DEMANDADA: ALCIRA ROSA MUÑOZ ARIÑO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00761 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0556

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ALCIRA ROSA MUÑOZ ARIÑO C.C. 26.869.668, como pensionada de FOPEP. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3433 de fecha 13 de diciembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ALCIRA ROSA MUÑOZ ARIÑO C.C. 26.869.668, como pensionada de FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3433 de fecha 13 de diciembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ALCIRA ROSA MUÑOZ ARIÑO C.C. 26.869.668, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3433 de fecha 13 de diciembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

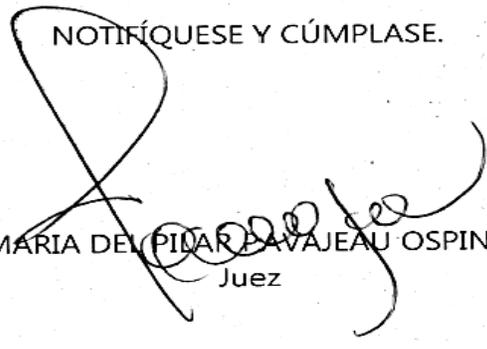
MU

RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00761 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante. En caso de que se descuenten títulos de depósito judicial posterior a este trámite, entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : SAMIR CHAMORRO MENDEZ
HEIDY MELISSA CHAMORRO MENDEZ
RICARDO CHAMORRO MENDEZ
MALCA IRINA MENDEZ RODRIGUEZ
JHONATHAN CHAMORRO MENDEZ.
CAUSANTE : NILFRIDA MENDEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2022-00493-00
ASUNTO : PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Auto No 559

Asunto.

Seria del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, no obstante, se observa que de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”
(subrayas fuera de texto).*

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Por su parte, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En ese sentido, el artículo 489 numeral 6 señala los anexos que debe contener la demanda de sucesión:

“Artículo 489 anexos de la demanda... 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Finalmente, el artículo 444 en su numeral 4 expresa:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Revisados los anexos de la demanda, se deja entrever, que el avalúo catastral del bien relicto objeto del presente sucesorio es la suma de \$30.370.000, el cual incrementado en un 50% tal como lo dispone la norma antes transcrita, alcanza el valor de \$45.555.000, monto que supera con suficiencia el límite de la cuantía para el año 2022, la cual estaba fijada en \$40.000.000, de ahí que, partiendo de dicho avalúo considera la suscrita que no es competente para conocer del asunto, pues se reitera, al versar el proceso sobre un bien inmueble la cuantía se determina por su avalúo catastral, el cual en este caso su valor encuentra por fuera del alcance del conocimiento de esta agencia judicial.

Advierte esta agencia judicial, que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Municipales de esta ciudad, puesto que el avalúo del bien inmueble objeto de la demanda supera los 40 smlmv, sin exceder de 150 smlmv (\$40.000.000).

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para la resolución del conflicto planteado ante los Juzgados Civiles del circuito de Valledupar.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

TERCERO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto) a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que diriman el presente conflicto negativo de competencia y definan a qué Juzgado le corresponde conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DAGER FERNANDO COLLAZO DAZA
DEMANDADO : GILDARDO COTES RAMIREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00563-00
ASUNTO. RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 0562

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería al Doctor ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No 77.029.687 y portador de la T.P No 158.478 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado señor GILDARDO COTES RAMIREZ, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Absteniéndose el despacho de darle trámite a la excepción previa presentada por la extrema ejecutada, por cuanto las mismas fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que no se interpusieron dentro de los tres días siguientes a la notificación, como recurso contra el auto de mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO OVACENTRO
DEMANDADO : ANTONIO RODRIGUEZ DE DIAZ
LUCILA ANTONIA RODRIGUEZ DE DIAZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00622-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 566

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada LUCILA ANTONIA RODRIGUEZ DE DIAZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COVICSS Nit No 860.048.537-0
DEMANDADOS: JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE CC No 77.022.212
FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE CC No 85.454.416
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00017-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0561

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazara la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenara la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DONDE VIVIR S.E.A. S.A.S. Nit. No 900.458.116-7
DEMANDADO : ERIKA PATRICIA TRUJILLO JIMENO CC No 36.666.924
IVAN GUILLERMO FERNANDEZ TRUJILLO CC No 7.570.876
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00052-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0545

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INMOBILIARIA DONDE VIVIR S.E.A. S.A.S. y en contra de ERIKA PATRICIA TRUJILLO JIMENO E IVAN GUILLERMO FERNANDEZ TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$11.353.200) por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar por los demandados, conforme al contrato de arrendamiento adosado con la demanda.
- b) Por la suma de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.994) por concepto del pago de factura del servicio de gas debidamente acreditado en el expediente.
- c) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$47.564) por concepto del pago de la factura del servicio de agua debidamente acreditado en el expediente.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$455.740) por concepto del pago de la factura del servicio de luz debidamente acreditado en el expediente.
- e) Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$170.000) por concepto de cuota de administración dejadas de cancelar por la parte demandada.
- f) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) por concepto de cuenta de cobro No 001 de fecha 12 de diciembre de 2022 por arreglos efectuados en el inmueble objeto de contrato de arrendamiento debidamente cancelados por la parte demandante.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$264.000) por concepto de cuenta de cobro No 001 de fecha 21 de diciembre de 2022 por arreglos efectuados en el inmueble objeto de contrato de arrendamiento debidamente cancelados por la parte demandante.
- h) Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) por concepto de cuenta de cobro No 001 de fecha 05 de enero de 2023 por aseo general realizado en la vivienda objeto de contrato.
- i) Por la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000) por concepto de cuenta de cobro No 001 de fecha 22 de diciembre de 2022 por arreglos efectuados en el inmueble objeto de contrato de arrendamiento debidamente cancelados por la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- j) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000) por concepto de cuenta de cobro de No 001 de fecha 26 de diciembre de 2022 por arreglos efectuados en el inmueble objeto de contrato de arrendamiento debidamente cancelados por la parte demandante.
- k) El despacho se abstiene de ordenar el pago de la suma de \$751.860 por concepto de reclamación de afinia, por cuanto dicho valor no se tiene constancia de que efectivamente haya sido cancelado por la parte demandante, puesto que el documento aportado de soporte es el estado de cuenta por NIC y no hace las veces de soporte de pago de dicho concepto, de ahí que no sea procedente ordenar su pago al demandado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
- l) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CLAUDIO RENÉ MAESTRE NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.097.189 y T.P. No 196.429 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON CARLOS CORDOBA POLO CC No 1.065.613.776
DEMANDADO : SERGIO LUNA DE LA PUENTE CC No 7.570.637
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00054-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0547

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JHON CARLOS CORDOBA POLO y en contra de SERGIO LUNA DE LA PUENTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.700.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar mandamiento de pago por concepto de intereses a plazo, por cuanto el mismo no se encuentra pactado en el título valor base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO CARDENAS MADRID CC No 77.010.449
DEMANDADO : MAIRA ELISA RAAD MENDEZ CC No 63.539.963
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00056-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0550

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ORLANDO ANTONIO CARDENAS MADRID y en contra MAIRA ELISA RAAD MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 02 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar mandamiento de pago por concepto de intereses a plazo, por cuanto dicho concepto no se encuentra pactado en el título valor base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN GABRIEL SALGADO NIEVES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.642.068 y T.P. No 298.728 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido aportado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MONICA MARIA MEJIA CALDERON CC No 36.516.167
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Nit No 860.009.578-6
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00057-00
ASUNTO : ADMISIÓN DE DEMANDA

AUTO No 0552

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el MONICA MARIA MEJIA CALDERON contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA identificado con cédula de ciudadanía No 7.572.340 y T.P. No 164.837 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANAURE Nit. No 824.000.661-8
DEMANDADO : VICTOR RADA DIAZ CC No 7.455.207
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00058-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 0553

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANAURE y en contra de VICTOR RADA DIAZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que la demanda carece del acápite de pretensiones, el cual es fundamental a efectos de establecer con claridad los conceptos sobre los cuales se debe librar mandamiento ejecutivo, pues si bien de la certificación expedida por parte del administrador de la parte demandante, no es menos cierto, que la demanda debe contener taxativamente las pretensiones sobre las cuales debe recaer la orden de pago, de ahí que dicha eventualidad sea objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

Por su parte, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, verificada la demanda, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia del escrito genitor a la parte demandada en la dirección de correo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

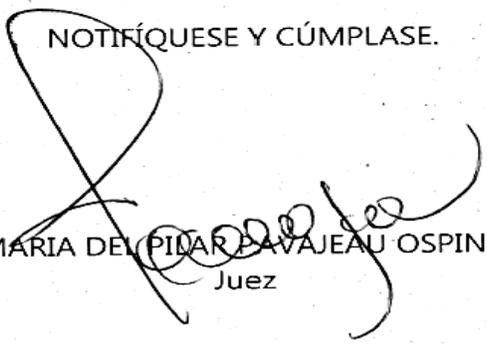


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

electrónico anotado en la demanda, debiendo hacerlo ya que se obvió presentar solicitud medidas cautelares que le eximieran de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TUIRAN CELEDON CC No 79.531.763
DEMANDADO : JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00059-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 0554

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CARLOS ENRIQUE TUIRAN CELEDON a través de apoderado judicial contra JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“2. Intereses legales a la tasa del dos 2.0% y los moratorios al dos punto cuatro 2.4, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones”**, pretensiones que no es clara, por cuanto no se indicó desde y hasta cuando se liquidan los intereses reclamados, máxime si tenemos en cuenta que de los hechos de la demanda no puede extraerse dicha información, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : KAREN CRISTINA GONZALEZ VELEZ CC No 1.065.588.900
DEMANDADO : OLARIS OLANDA PERALTA CARRILLO CC No 49.743.661
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00060-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0559

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez